



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220028600.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3.

DEMANDADO: RICARDO BARRERA UTRIA C.C. No. 8.725.144.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. No. 860.032.330-3, en contra del demandado RICARDO BARRERA UTRIA identificado con C.C. No. 8.725.144.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES PESOS M/L (\$40.000.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.307.351) se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., acompañó un PAGARÉ No 999000370791080, con fecha de vencimiento del día 28 de ABRIL de 2022, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sea pertinente señalar, que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los hechos de la demanda, manifiesta en el hecho No. 4 del escrito de la demanda, lo siguiente,

4.-Mas la suma UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L(\$1.939.320.00) por intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el día 19 DE FEBRERO DE 2021 hasta el día 28 DE ABRIL 2022.

Y en la pretensión No. 1, literal b)

B.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L(\$1.939.320.00) por intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el día 19 DE FEBRERO DE 2021 hasta el día 28 DE ABRIL 2022, el cual solicito tener en cuenta en el mandamiento de pago o en su defecto, la liquidación Del crédito.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Sin embargo, advierte el Despacho que el demandado según consta en el pagaré aportado para este despacho, suscribió el 28 de abril de 2022 el título valor, donde se señaló como fecha de exigibilidad, la misma de su creación esta es, 28 de abril de 2022, observándose, que no es posible acceder a los intereses de financiación solicitados por el ejecutante, desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 28 de abril de 2022, esto según lo consagrado el Decreto 1702 de 2015 que señala,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 2.2.2.35.3 del [Decreto número 1074 de 2015](#), el cual quedará así:

"(...) **Artículo 2.2.2.35.3. Definiciones.** Para la correcta aplicación e interpretación de este decreto se entenderá por:

1. Interés: el concepto de interés se someterá a las disposiciones legales y/o reglamentarias que lo definen para el crédito otorgado por entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **Interés remuneratorio:** Es el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido.

Ante esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses de financiación solicitados por el ejecutante, desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 28 de abril de 2022, pues la creación y el vencimiento del título valor data del 28 de abril de 2022, por tanto, el deudor no tuvo un plazo con el dinero en su poder.

Una vez manifestado lo anterior y estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020 el:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860.032.330-3, y en contra del demandado RICARDO BARRERA UTRIA identificado con C.C. No. 8.725.144., para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.307.351), de la obligación contenida en el PAGARÉ No 999000370791080, con fecha de vencimiento del día 28 de ABRIL de 2022, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 29 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.
2. No librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios respecto del título valor del pagare No. 999000370791080, de fecha 28 de abril de 2022 y con fecha de exigibilidad el 28 de abril de 2022, conforme a lo contemplado en el Decreto 1702 de 2015.
3. Notifíquese el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No 999000370791080, con fecha de vencimiento del día 28 de ABRIL de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el hecho 12 de la demanda.
5. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 72.136.956 y T.P. No. 68.166, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las especificaciones del poder conferido para actuar en el presente proceso.
6. Por venir subsanada, admítase la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla
Barranquilla, 01 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 119
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO